



SENTENCIA Nº: 141/21

Expte. Nº 688/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los ψ días del mes de de 2021 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "SALOMON ALFREDO ENRIQUE s/Recurso de Apelación" Expte. Nº 688/926/2019 (Expte. D.G.R. 8667/376/S/2018 y Nº 31203/376/T/2019) y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Dirección General de Rentas do 1 resuelve: "NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el agente de percepción respecto del sumario instruido a fs. 07 y APLICAR a la firma SALOMON ALFREDO ENRIQUE CUIT Nº 20-07653911-2, una multa de \$166.991,40 (Pesos Ciento Sesenta y seis Mil Novecientos Noventa y Uno con 40/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incursa en las causales previstas en el artículo 86º inciso 2) del Código Tributario Provincial, periodo mensual 01/2018".

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

-que resulta atípica la conducta endilgada, negando haber mantenido en su poder los tributos percibidos, alegando que el depósito fuera de término obedeció a que las operaciones comerciales que las originaron fueron abonadas con cheques de pago diferido, por lo que nunca tuvo dichos fondos en su poder sino hasta el efectivo cobro de los referidos cheques;

-que el ingreso fuera de término no ocasionó daño alguno al bien jurídico tutelado por el\art. 86 inc. 2 del C.T.P., dado que por las características propias del régimen de percepción, lo percibido constituye una suerte de anticipo del

DREE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL RIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN





impuesto que se devengará en el futuro, cuando el adquirente enajene el bien o su producto y

-plantea la inconstitucionalidad del régimen establecido por la Resolución General 86/00 y sus modificatorias y complementarias, citando jurisprudencia que considera aplicable al caso.

En mérito a todo lo expuesto solicita se deje sin efecto el sumario instruido y la multa aplicada, archivándose las actuaciones.

II. A fs. 26/30 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-que el art. 86 inc. 2 del C.T.P. prevé sanción para los Agentes de Percepción que mantengan en su poder tributos percibidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos al Fisco, conducta que se verifica en este caso atento a la demora en que incurrió la firma en ingresar los montos retenidos;

-que la normativa es clara en la descripción de la conducta reprimida, conducta que se ha configurado en este caso, ya que la firma ha mantenido en su poder tributos que declaró haber percibido, más allá del tiempo preestablecido para su ingreso;

-que se debe tener en cuenta lo establecido por el art. 88 Inc. 3 del C.T.P. el cual presume, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista "manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias". Supuesto que ha sido comprobado en el caso bajo análisis, atento a que el responsable no ha cumplido con las obligaciones impuestas por la normativa vigente y que le competen en su carácter de agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

-que el agente de percepción cumple con una obligación legal, y maneja fondos ajenos, de allí la gravedad asumida por el hecho de no depositar dentro del término legal los importes percibidos;







-que la conducta infraccional endilgada se ha verificado, ya que el período mensual reclamado fue abonado fuera de término, razón por la cual resulta procedente el encuadre legal dado a su conducta, como la aplicación de la sanción que apela:

-que el responsable no puede liberarse de responsabilidad por el hecho imputado fundándose ene razones administrativas y financieras y en las características particulares de su giro comercial y pretender trasladar al Fisco las consecuencias de las mismas (diferimientos en las cobranzas, formas de pago, etc.);

-que los agentes de percepción adeudan al Fisco el ingreso de tributos que préviamente percibieron de terceros, por lo que la tratarse de fondos ajenos con destino a la cancelación de obligaciones tributarias de esos terceros para con el Fisco, no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma de la

no significa de ninguna manera que no se hava afectado al la constanta de constanta en tanto la indisponibilidad de los fondos percibidos afecta de manera directa a la renta fiscal, impidiendo al Estado el empleo de fondos que le pertenecen en pos de la consecución de sus fines:

> -que en cuanto a la constitucionalidad del régimen establecido por la R.G. (D.G.R.) Nº 86/00 y sus modificatorias y complementarias, resulta necesario destacar que en lo referente al ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes, nuestro país se enrola dentro del sistema de control jurisdiccional y, dentro de este, de jurisdicción difusa; esto es, dicho control es facultad privativa del Poder Judicial, pudiendo dicha facultad ser ejercida por cualquier magistrado integrante del mismo y

> -que introducir en esta instancia el cuestionamiento de su designación como agente de percepción deviene extemporáneo y va contra el principio de preclusión administrativa y que se encuentra contenido en el art. 41 de la Ley 4537.

> Por todo lo expuesto considera que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente.

TRIBINAL PECHATIL

JORGE GUSTAVO DIMENEZ VOCAL UNAL FISCAL DE APÈLACION





III. A fs. 36 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal Nº 303/20, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de la firma SALOMON ALFREDO ENRIQUE en el artículo 86º inciso 2) del C.T.P., con respecto al ingreso fuera del plazo legal de las percepciones efectuadas y considerar si la multa impuesta a la firma, es conforme a derecho.

Corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (consolidado por Ley N° 8240) en su artículo 86º inciso 2, establece que: "(...) Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2) Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco (...)".

De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo percibió los tributos correspondientes y mantuvo en su poder los montos propiedad de la D.G.R., después de haber vencido los plazos en que debía ingresarlo, teniendo en cuenta su carácter de Agente de Percepción. Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 86° inciso 2) al considerar que el apelante incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en este caso en no haber depositado en tiempo y forma al Fisco los tributos efectivamente percibidos.

La gravedad de la infracción imputada al agente radica en que el mantenimiento de los importes tributarios luego de vencer los plazos en que debió ingresarlos





perjudica al erario que debía contar con esa suma que legítimamente le pertenece. En el caso de autos se encuentra fuera de controversia que SALOMON ALFREDO ENRIQUE no ingresó al Fisco las percepciones efectuadas dentro de los plazos legales ya que se verifica que ingresó la suma correspondiente al mes de Enero de 2018 el día 20/03/2018, es decir, con posterioridad a su respectivo vencimiento, razón por la que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del agente, se encuentra acreditado.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal. A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por "presunción" a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa

La "manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias" es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88 del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones "iuris tantum", es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

El ingreso fuera de término de los tributos previamente retenidos o percibidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa, admitiéndose la posibilidad de declarar la inexistencia de dolo en el responsable en casos o situaciones que deberán ser analizadas con rigurosa prolijidad debido a que el

OF. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL PERAL DE APERCION

OF THE WAY FEEL DE LOS IN THE POPELL

C.P.N. JORGE GUSTAVO UIMENEZ VOCAL POIRTMAL FISCAL DE APELACION





dolo en esta clase de defraudación, consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo en término el ingreso de las sumas correspondientes no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo (cfr. Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires –voto de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy- INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS, 20/08/13).

Así también lo ha entendido la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge en "Derecho Financiero", 3ª ed. –t. II. ps. 602 y 603 y Héctor B. Villegas "Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario", Ed. Depalma, 1976, p. 170, en el momento en que sostienen que "el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa (...)".

Es decir que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumar el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. es de carácter iuris tantum, que se basa en que los contribuyentes se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

En el caso de SALOMON ALFREDO ENRIQUE los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logra neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; al producirse el vencimiento del plazo para ingresar las percepciones, concurren tanto el presupuesto mencionado en el artículo 86º inciso 2) como la presunción del artículo 88º inciso 3) del C.T.P.

El agente debió ingresar el importe percibido el día 16/02/2018 conservándolo en su poder hasta el día 20/03/2018, fecha en que el contribuyente efectúo el pago del período reclamado. En adición, la presentación y el pago de ese período fue realizada a instancias de la notificación de la intimación de pago efectuada por la D.G.R el día 05/03/2018, razón por la cual no puede considerarse que se trata de un pago espontáneo que permita al agente gozar del beneficio previsto en el art.

The state of the s





91 del C.T.P. por cuanto su texto expresa claramente que la regularización de la obligación omitida no debe realizarse a raíz de una verificación, inspección o intimación por parte del Fisco.

En el caso en marras, se ve configurada la conducta del agente en el art. 86 Inc. 2 del C.T.P. por lo que no corresponde permitir al agente gozar del beneficio previsto en el art. 91 C.T.P.

Por lo expuesto, corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente SALOMON ALFREDO ENRIQUE CUIT Nº 20-0₹653911-2, contra la Resolución Nº M 2736/19, dictada con fecha 13/11/2019 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia. CONFIRMAR la sanción de multa impuesta de \$166.991,40 (Pesos dos (2) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incursa previstas en el artículo 86º inciso 2. del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agonto de D mensual 01/2018, conforme los argumentos expuestos anteriormente. Así voto.

> El señor vocal Dr. José Alberto León dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

> El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente SALOMON ALFREDO ENRIQUE CUIT Nº 20-07653911-2, contra la Resolución Nº M 2736/19, dictada con fecha 13/11/2019 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa impuesta de \$166.991,40 (Pesos Ciento Sesenta y Seis Mil Novecientos

KORL DE KVELDOO

CE GUSTAVO JIMENEZ TRIBUNAL FISCAL DE APELACION





Noventa y Uno con 40/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incursa en las causales previstas en el artículo 86º inciso 2. del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Percepción, período mensual 01/2018, conforme los argumentos expuestos anteriormente.

2.- REGÍSTRAR, NOTIFÍCAR y ARCHIVAR.

JM

HACER SABER

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

VOCAL

ANTE MI

Dr. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL

VOCAL

ANTE MI

DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL

VOCAL

SECRETARIO SEGRETARIO SEGRETAL

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION